

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **CARLOS ZAMORANO y YONIER DÍAZ GARCÍA**, y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en distintas entidades bancarias. Sírvase proveer.

12 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00133-00
INTERLOCUTORIO No. 1532
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de agosto de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se advierte que a través de auto interlocutorio N° 464 del 13 de marzo de 2019 se decretó medida cautelar sobre las cuentas o depósitos que tuviera los demandados entre otros en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO AV VILLAS; en consecuencia, se despachará desfavorable lo solicitado.

Por otro lado y como quiera que resulta viable el embargo sobre los dineros que los demandados tengan en BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, CITIBANK y BANCO COLPATRIA y a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente las demás solicitudes conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **CARLOS ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.836.040** y **YONIER DÍAZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.144.024.044**, puedan llegar a tener a cualquier título en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COPRBANCA, CITIBANK y BANCO COLPATRIA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$11.395.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b079affdeb52cb4878ff309099013394e9585b23f70b0c880f76b7a9112c**

Documento generado en 12/08/2021 02:58:24 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **SONIA JANETH MONTILLA SILVA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA DORIS RESTREPO MORA**, contra **JOSÉ FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTE** y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

12 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00539-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 260 del 30 de enero de 2020, mediante el cual se comunicó medida cautelar sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-632603.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,
RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 260 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se comunicó medida cautelar sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-632603.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f697ad511bb68599f15bce836fc9ca7cb41d5cebc9f9ddd55abc7f9839c8b5b**

Documento generado en 12/08/2021 03:06:50 p. m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **MARÍA ARGENIS CASTRO ROA y ANA ISABEL CASTRO ROA**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga en las distintas entidades bancarias. Sírvase proveer.

12 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00946-00
INTERLOCUTORIO No. 1535
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, doce (12) de agosto de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la parte demandada En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que las demandadas **MARÍA ARGENIS CASTRO ROA** identificada con **C.C N° 29.562.435** y **ANA ISABEL CASTRO ROA**, identificada con **C.C. N° 31.521.594**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$3.000.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe7613a1c653416d8581a13bbfa30db3be93e4c8eaabd78c8f323bf9f27eb**

Documento generado en 12/08/2021 03:17:49 p. m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVEA**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. -

12 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00508-00
INTERLOCUTORIO No. 1533
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de los aquí demandados **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**, en calidad de acreedor **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2021-00437**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eaa8e5ab64c8cee3c26d7e3a8630d3048acbdba8922ec44d87f7e93851ec9d**

Documento generado en 12/08/2021 02:45:46 PM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **CAROLINA CASTRO y ANA ISABEL CASTRO**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. -

12 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00570-00
INTERLOCUTORIO No. 1534
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la aquí demandada **ANA ISABEL CASTRO**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2017-00199**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3f76db4d54c82a340937692fea3d1f026fd265444856b4c60d6ee8589f2d4**

Documento generado en 12/08/2021 02:35:05 PM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, en contra de **ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00589. Sírvase proveer.

12 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Radicación No. 2021-00589-00

Jamundí, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1843 de 2016 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Debe aportar el Certificado de Tradición del bien, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el acápite de pretensiones, pues en este no se solicita el capital insoluto de la obligación el cual fue acelerado conforme al hecho N° 4. En caso de pedirse, indicar expresamente si en este se incluyeron o no las cuotas en mora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf5be6548e3ef87c0e89ce11f77f36fc2f392eb8d6483e5f7c108e50c9bbee**

Documento generado en 12/08/2021 03:28:34 PM

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **DIANA CAROLINA GARCÍA GUZMAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531
Radicación No. 2021-00608-00
Jamundí, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante son muy antiguos, sírvase aportarlos nuevamente con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a231ca23912bbd7326741581ef151e65c0d14f2e58ad083df397c34ad429f8**

Documento generado en 12/08/2021 03:45:00 PM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jaime Eduardo Serrano Vargas y Neferti Delgado Gutiérrez. Abg. Julieth Mora Perdomo. Rad. 2021-00080. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual la parte actora descorrió el traslado en término de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. No obstante, se advierte que de lo allegado por la apoderada de la parte actora en fecha 01 de Julio de 2021 – hora 3:53 P.M., desde el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co se verifica la existencia de cuatro (4) archivos adjuntos, dentro de los cuales, no se verifica alguno que contenga una manifestación concreta respecto de las excepciones propuestas, o bien, solicitud de pruebas a consecuencia. Sírvase proveer.

Agosto 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2021-00080-00
INTERLOCUTORIO No. 1549

Jamundí Valle, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **01:00 PM**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generará las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
dapm

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0a8dbb81ad2fb5f2032ae801c7e9c81f519986db06faf2d9b50828b8c34d1**

Documento generado en 12/08/2021 11:44:01 AM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Martha Lucia García Muñoz. Demandado: Conjunto Turpial P.H.
En Causa propia. Rad. 2021-00558. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya atendido dentro del término el requerimiento realizado por el despacho a fin de proceder a calificar la demanda. Sírvase proveer.-

Jamundí, 12 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541
Radicación No. 2021-00558
Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 03 de Agosto de 2021, notificado por estado el 05 de Agosto de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte actora, a fin de que dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto, informara estrictamente, sobre cuál de los dos archivos allegados en primera oportunidad denominados como demanda, - *remitidos por la oficina de reparto* - contenían los hechos y las pretensiones de la acción, y sobre el cual, debía esta judicatura, calificar la demanda. No obstante, la parte interesada, no cumplió en término con dicho requerimiento, en el entendido, que con fecha 11 de Agosto de 2021, allego mensaje de datos manifestando cumplir con la carga impuesta, sin embargo, de manera extemporánea, en el entendido que transcurrieron dos (2) días hábiles después del vencimiento de termino fijado en primera oportunidad.

Importante precisar, que con fecha 11 de Agosto de 2021, la parte interesada allega mensaje de datos a través del correo institucional del despacho, manifestando que a pesar de que se notificó por estado de fecha del 05 de Agosto de 2021 dicho requerimiento, "...no aparece en el archivo adjunto de los autos que se notificaron mediante estado de ese día..." lo que fue verificado por esta judicatura, descartando de primera mano lo manifestado por la parte demandante, dejando constancia, que dicha providencia, se encuentra cargada en la pag. 29/61 de los autos notificados en fecha 05 de Agosto de 2021, el cual puede ser verificado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695764/38964317/AUTOS+ESTAD+O+05-08-21.pdf/cf3d5b84-a5da-4f06-b97d-30fcbce49449>

En consecuencia, y como quiera que la parte interesada, durante el termino dado para ello, no corrigió el defecto indicado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el inc. 3ro. del art. 117 *ibídem*, procederá el despacho a rechazar la demanda por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **MARTHA LUCIA GARCIA MUÑOZ**, actuando en causa propia, contra **CONJUNTO TURPIAL P.H.**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916d9bd1ec3f55988dca5ed0a050c366c46a628d143853a2ad84bf2f03c35b1**

Documento generado en 12/08/2021 11:39:41 AM

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Henry Agudelo Bonilla. Demandado: Nallive Lucumi. Apdo. En causa propia. Rad. 2018-00644. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por transacción, allegada por la parte ejecutante, coadyuvada por la parte ejecutada, por conducto del correo electrónico de esta última nallive.lucumi@yahoo.es. Sírvase proveer.

Agosto 12 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2018-00644-00

Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico de la ejecutada señora NALLIVE LUCUMI, considerando la judicatura que resulta indispensable a la luz de lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que la solicitud que nos ocupa, se remita desde los correos electrónicos autorizados para los fines por la parte ejecutante,– nidia47@hotmail.com –, que se encuentren debidamente registrados desde la presentación de la demanda, en el respectivo acápite de notificaciones, por lo que se le requerirá en tal sentido a los memorialistas a fin de que se adecue la solicitud elevada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a los extremos procesales, para que se proceda conforme lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee66cb005e30e19b6da1935b795c853c5b7db13cb6e50ea0e0e672e7847a49**

Documento generado en 12/08/2021 11:07:16 AM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria. Demandante: Finandina S.A. Demandado: Orlando Villani Fernández. Rad. 2021-00361. Abg. Jhon Larry Caicedo Aguirre. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación, y por el desistimiento de la solicitud y consecuentemente pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 12 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00361-00
Jamundí, doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, respecto de que se dé por terminado el presente proceso, con ocasión a que se ha realizado el pago de normalización o pago parcial de la obligación, y, al mismo tiempo manifiesta que se desiste del proceso. En ese orden de ideas, con ocasión a la ambigüedad de la solicitud, se hace necesario requerir a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que aclare su requerimiento, en el sentido de que indique, si el proceso se va a terminar por pago parcial o de la mora, deberá informar hasta que fecha se puso al día con la obligación el demandado; o, si lo que se pretende es desistir de las pretensiones que componen la demanda, deberá ajustar la solicitud que nos ocupa, a lo normado por el art. 314 por el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506313355f450af35465721adb51becce8573222a52c4030ca4cc0974760413a**

Documento generado en 12/08/2021 10:46:53 a. m.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-001068**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Cinco (05) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Ana Cristina Hurtado Vela. Demandado. Luis Hernando Quiñonez Rizo. Abg. Diana Moreno Tovar. Rad. 2019-01068 A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, facultada para recibir, atendiendo el requerimiento realizado por auto anterior, respecto de la aclaración de la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506
RADICACION: 2019-01068-00
Jamundí, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte ejecutante, y su correspondiente aclaración, por la cual se pide la terminación de la ejecución por el pago total de la obligación y en consecuencia levantándose las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte ejecutada, ordenados la entrega a la parte ejecutada la suma de **\$1.274.999 mcte.**, que se encuentra retenida a órdenes del despacho, en la respectiva cuenta del Banco Agrario. Así las cosas, el Juzgado observando que la solicitud es procedente por encontrarse ajustada a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, propuesto por **ANA CRISTINA HURTADO VELA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS HERNANDO QUIÑONEZ RIZO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la señora **ANA CRISTINA HURTADO VELA identificada con C.C. 66.845.789**, la suma de **\$ 1.274.999**, que se encuentran a órdenes de éste despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, por concepto de retenciones realizadas al demandado sobre su salario, a causa de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario. **El remanente que exceda el anterior valor, deberá ser entregado al ejecutado.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade64bafad23a0135ca071cec5b80d902de9a994261cd7c3071abb8ffa2e09f**

Documento generado en 12/08/2021 10:27:16 AM

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00051**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Hermelinda Santos Cortes. Rad. 2021-00051. Abg. Julieth Mora Perdomo. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, facultada para terminar el proceso, solicitando la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502
RADICACION: 2021-00051-00
Jamundí, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora hasta el **27 de Mayo del año 2021**, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **HERMELINDA SANTOS CORTES**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 27 DEL MES DE MAYO DE 2021**, respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 90000030965**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c7bca434a4056aeeba22ff1f69189312d4fe7afb9e9cd741d136b23e6c571**

Documento generado en 12/08/2021 09:48:23 a. m.

Secretaría: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Cooperativa Multiactiva de Productos del Carbón y Minerales “Coprosur” Demandado: Ricardo Jiménez Erazo. Abg. William Gravenhorst Manzano. Rad. 2020-00457. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para proferir la correspondiente decisión de Fondo. Sírvase Proveer.

Agosto 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00457-00
SENTENCIA No. 024
Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia anticipada dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS DEL CARBON Y MINERALES “COOPROSUR”**, en contra del señor **RICARDO JIMENEZ ERAZO**, una vez agotado el trámite procesal pertinente.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1151 de Octubre 28 de 2020. Seguidamente se le notificó de manera personal al demandado, de conformidad con el art. 8° del Decreto Legislativo de 2020, el día 25 de Febrero de 2021, a través del correo electrónico jimenezricardo5@hotmail.com como fue acreditado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.**, quien dentro del término de Ley, no realizó manifestación alguna, por medio del correo institucional de este despacho judicial.

En consecuencia, por medio de auto interlocutorio No. 1107 de fecha 10 de Junio de 2021, se dispuso tener notificado de manera personal al demandado de la presente demanda, y, se decide dar plena aplicación al parágrafo 3° del art. 390 y numeral 2° del art. 278 del C.G.P.; considerándose, que no existen pruebas por practicar, pues las documentales que reposan en el expediente son suficientes para decidir de mérito el asunto. Y, teniendo en cuenta que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

La demanda se ajusta a las exigencias adjetivas que son de rigor, por la ubicación del inmueble, la calidad del asunto, su conocimiento corresponde a esta judicatura, y los intervinientes ostentan capacidad para ser parte, y para comparecer al proceso. Además, se encuentra establecido que la legitimidad en la causa está acreditada en los autos, tanto por activa como por pasiva y por lo tanto el pronunciamiento es de mérito.

Desde la presentación de la demanda se advirtió por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, que, en primera oportunidad, se celebró un contrato de arrendamiento con el demandado **RICARDO JIMENEZ ERAZO**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble identificado como Estación Rio Claro, La Parada, en Jamundí (V.), con un área de 1.000 mts, que son parte de otro de mayor extensión de 14.000 mts., de propiedad de **COPROSUR**, el cual se identifica con número de matrícula inmobiliaria No. 370-221.970.

Que el reseñado contrato, tuvo como fecha de origen el 01 de Junio de 2018, donde se fijó un canon de arrendamiento mensual por el valor de \$400.000.00 mcte., con un término de duración, de un (1) año, prorrogable. También se pactó interpartes, que dicho canon debería ser consignado por parte del arrendatario a la cuenta de bancaria No. 30015254425 del Banco de Colombia, adicional a ello, que éste se incrementaría en un 5% por cada prorroga, éste, que se prorroga en razón a lo pactado, hasta el 01 de Septiembre del año 2020, siendo el canon final a la fecha, la suma de \$441.000 mcte. Sin embargo, el demandado adeuda a la parte demandante los cánones de arrendamiento de los meses de Octubre a Noviembre del 2019, de Enero a Mayo de 2020, por valor de \$420.000 mcte., y los meses de Junio a Septiembre de 2020 por valor de \$441.000 mcte.

Aquí, resulta importante resaltar que, el art. 384 del C.G.P., expresa de forma clara, que la demanda para restitución de bien inmueble arrendado, deberá acompañarse de prueba documental del contrato de arrendamiento, desde luego, suscrito por el arrendatario, o en su defecto, la confesión de este, hecha en interrogatorio de parte extraprosesal, o, prueba testimonial siquiera sumaria. Frente al particular, advierte la judicatura, que la parte interesada, allega documento denominado “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AREA ACOPIO CARBON**”, fechado el 01 de Junio de 2018, suscrito por el demandado señor **RICARDO JIMENEZ ERAZO**, en calidad de arrendatario, y, desde luego, suscrito por el señor **JULIO CESAR MONTENEGRO**, Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón y Minerales del Sur – **COOPROSUR**, mismo que da cuenta desde luego, de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito

Rad 2020-00457

entre los extremos procesales, esto es, entre el nombrado arrendatario del inmueble para fines comerciales, propios del negocio del carbón, y, en calidad de arrendador, como ya fue mencionado, la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón y Minerales del Sur – COOPROSUR, a través de su representante legal, desde el 01 de Junio 2.018, sobre el inmueble ubicado en la Estación Río Claro, La Parada, en Jamundí (V.), con un área de 1.000 mts, que son parte de otro de mayor extensión de 14.000 mts., de propiedad de COPROSUR, el cual se identifica con número de matrícula inmobiliaria No. 370-221.970.

En atención a lo anterior, se tiene establecido por la ley sustancial y la doctrina, que el contrato de arrendamiento está definido como aquel, por medio del cual, una persona concede el uso, y goce de una cosa determinada a otra, quien a su turno debe cancelar un precio específico como contraprestación de la cosa arrendada.

Atendiendo la anterior premisa, se tiene que las obligaciones adquiridas por los contratantes, son consideradas como recíprocas y equivalentes. El Código Civil y la Ley 820 de 2003 establecen que el contrato puede ser verbal o escrito, y en el presente asunto la parte demandante manifiesta que existe contrato escrito con el demandado, como ya quedo probado, y para tal fin, se allegó por parte de la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón y Minerales del Sur – COOPROSUR, en calidad de demandante.

A propósito de la evocada Ley 820 de 2003, por la cual el legislador reguló el régimen de arrendamiento de arrendamiento entre otros asuntos, considera ésta operadora judicial de relevancia, traer a colación lo dispuesto por el catedrático Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra “PROCESOS DECLARATIVOS ARBITRALES Y EJECUTIVOS” *Séptima Edición Pág. 135* lo siguiente: “...Es importante advertir que el art. 2035 del Código Civil fue derogado íntegramente, y no solo para los procesos de restitución de tenencia de inmuebles urbanos destinados a vivienda, sino para cualquier tipo de bien o proceso de esta naturaleza, pues, contrario a lo que se cree, la propia Ley 820 de 2003 anunció que por medio de ella “se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones” es decir, el objeto de la misma no se circunscribe a los arrendamientos urbanos, pues se incluyeron “otras disposiciones”, obviamente sobre otros contratos de arrendamiento. En ese orden de ideas, el objeto de la Ley 820 de 2003, deja sin piso el argumento de aquellos que tercamente sostienen que la Ley solo es aplicable a los inmuebles arrendados para vivienda. No tendría, además sentido alguno que no obstante la clara derogatoria del art. 2035 del Código Civil, este continuara rigiendo para exigir la mora cuando el bien fuese diferente a un inmueble destinado a vivienda urbana...”

Es pertinente dejar sentado, que el arrendamiento es un contrato oneroso y bilateral, lo cual lleva consigo, que todo acuerdo debe ser respetado por los contratantes, y si se pretendiese extinguirlo, se podría efectuar por consenso de los mismos o por causas legales. También, de los hechos plasmados en la demanda, se colige, que la causal alegada por la parte demandante es la mora en los pagos del canon de arrendamiento como fue anotado. Y, es así, tratándose del arrendamiento de vivienda urbana, dispone el art. 22 de la Ley 820 de 2003, que son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, como lo es en este caso que nos ocupa.

También, se tiene establecido por el Art. 1602 del C. Civil que todo contrato válidamente constituido es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales. Doctrinaria y jurisprudencialmente se menciona que a la parte arrendadora solamente le asiste el deber de alegar los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, y en tal virtud, a ésta se le atribuye la carga procesal de desvirtuar dicha afirmación, lo que no sucedió aquí, teniendo en cuenta el silencio del demandado durante el termino para contestar la demanda, otorgado por la Ley. Por tanto, se produjo una ausencia de oposición a lo demandado, y, de conformidad con el núm. 4to., del art. 384 del C.G.P., se ordenará la restitución del bien inmueble.

Así las cosas, no habiéndose desvirtuado por la parte demandada la causal invocada por la parte actora, habrán de despacharse favorablemente las pretensiones incoadas, respecto a la terminación del vínculo contractual que ata a las partes.

4. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado con fecha 01 de Junio de 2.018, de un bien inmueble destinado a actividades comerciales propias del negocio del carbón, celebrado entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y MINERALES DEL SUR COOPROSUR NIT. 890312011-1, a través de su representante legal, en calidad de arrendador y el señor RICARDO JIMENEZ

Rad 2020-00457

ERAZO C.C. 16.833.673, en calidad de arrendatario, por incumplimiento del contrato, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor RICARDO JIMENEZ ERAZO, entregar de manera voluntaria el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, identificado con el número e matrícula inmobiliaria No. 370-221970 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Estación Río Claro, La Parada, en Jamundí (V.), con un área de 1.000 mts, que son parte de otro de mayor extensión de 14.000 mts., de propiedad de COPROSUR, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia. Si ello no ocurriere, se realizará por el despacho en forma directa o por comisión a la autoridad competente.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** por Secretaría.

CUARTO.- ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previas anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ
DAPM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b07b49d7fafa30e2c7b11f12fb6905fc8f5cc5966fe4bec870373acb770028**

Documento generado en 12/08/2021 02:22:04 PM

Rad 2020-00457

Secretaría: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Milena Oyola Baron. Demandados: Héctor Fabio Montoya Lucumi y María Nelly Lucumi. Abg. Milena Oyola Baron. Rad. 2021-00143. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para proferir la correspondiente decisión de Fondo. Sírvase Proveer.

Agosto 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00143-00
SENTENCIA No. 023**

Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia anticipada dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesto por la señora **Milena Oyola Baron**, en contra de los señores **Fabio Montoya Lucumi y María Nelly Lucumi**, una vez agotado el trámite procesal pertinente.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto No. 429 de Marzo 8 de 2021. Seguidamente se le notificó de manera personal y por aviso a los demandados señores MARIA NELLY LUCUMI y HECTOR FABIO MINTOYA LUCUMI, de conformidad con lo normado por el art. 291 y 292 del C.G.P., el día 25 de Marzo de 2021 y el 15 de Abril de 2.021 respectivamente, en la Calle 25 # 19 – 185, portería 2, Conjunto Residencial Surcos de Pangola apto. e-206 torre e en Jamundí (V.), como fue acreditado por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, quienes dentro del término de Ley, no realizaron manifestación alguna por medio del correo institucional del despacho.

En consecuencia, por medio de auto interlocutorio No. 1150 de fecha 21 de Junio de 2021, se dispuso tener notificada de manera personal a los demandados de la presente demanda, y, se decide dar plena aplicación al parágrafo 3° del art. 390 y numeral 2° del art. 278 del C.G.P.; considerándose, que no existen pruebas por practicar, pues las documentales que reposan en el expediente son suficientes para decidir de mérito. Y, teniendo en cuenta que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

La demanda se ajusta a las exigencias adjetivas que son de rigor, por la ubicación del inmueble, la calidad del asunto, su conocimiento corresponde a esta judicatura, y los intervinientes ostentan capacidad para ser parte, y para comparecer al proceso. Además, se encuentra establecido que la legitimidad en la causa está acreditada en los autos, tanto por activa como por pasiva y por lo tanto el pronunciamiento es de mérito.

Desde la presentación de la demanda se advirtió por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, que, en primera oportunidad, celebró un contrato de arrendamiento con los demandados FABIO MONTOYA LUCUMI Y MARÍA NELLY LUCUMI, en calidad de arrendatarios, respecto a vivienda urbana identificada como Apartamento E – 206 Torre E, éste, ubicado en la Calle 25 No. 19 – 185 Portería 2, Conjunto Residencial Surcos de Pangola Vis, apto. e-206 torre e, en Jamundí Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-983503 y 370-983681.

Rad 2021-00143

Que el reseñado contrato, tuvo como fecha de origen el 16 de Enero de 2020, y, el 17 de Enero de 2021, se dio por terminado unilateralmente por incumplimiento a la cláusula Decima del acuerdo entre los contratantes, tal como se estableció en el contrato de arrendamiento, en el cual, se pactó un canon inicial de 700.000 mcte. No obstante, los arrendatarios se encuentran en mora, respecto de los pagos de los cánones de arrendamiento, correspondientes a saldo pendiente de Diciembre a Enero 2020 por el valor de Cien Mil Pesos (\$100.000) mcte., y, de Enero a Marzo del 2021, por el valor de Setecientos mil pesos (\$700.000) por cada mes.

Aquí, resulta importante resaltar que, el art. 384 del C.G.P., expresa de forma clara, que la demanda para restitución de bien inmueble arrendado, deberá acompañarse de prueba documental del contrato de arrendamiento, desde luego suscrito por los arrendatarios, o en su defecto, la confesión de estos, hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o, prueba testimonial siquiera sumaria. Frente al particular, advierte la judicatura, que la parte interesada, allega en primera medida, Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, fechado el 17 de Enero de 2020, con presentación personal ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali - Valle, que da cuenta, de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre FABIO MONTOYA LUCUMI Y MARÍA NELLY LUCUMI, en calidad de arrendadores del inmueble destinado a vivienda urbana, y, la señora MILENA OYOLA BARON, en calidad de arrendataria, desde el 17 de Enero de 2.020, sobre el Apartamento E – 206 Torre E, ubicado en la Calle 25 No. 19 – 185 Portería 2, del Conjunto Residencial Surcos de Pangola de Jamundí Valle.

En atención a lo anterior, se tiene establecido por la ley sustancial y la doctrina, que el contrato de arrendamiento está definido como aquel, por medio del cual, una persona concede el uso, y goce de una cosa determinada a otra, quien a su turno debe cancelar un precio específico como contraprestación de la cosa arrendada.

Atendiendo la anterior premisa, se tiene que las obligaciones adquiridas por los contratantes, son consideradas como recíprocas y equivalentes. El Código Civil y la Ley 820 de 2003 establecen que el contrato puede ser verbal o escrito, y en el presente asunto la parte demandante manifiesta que existe contrato escrito con el demandado, como ya quedo anotado, y para tal fin, se allego por parte de la señora MILENA OYOLA BARON, demandante.

Es pertinente dejar sentado, que el contrato de arrendamiento es un contrato oneroso y bilateral, lo cual lleva consigo, que todo acuerdo debe ser respetado por los contratantes, y si se pretendiese extinguirlo, se podría efectuar por consenso de los mismos o por causas legales. También, de los hechos plasmados en la demanda, se colige, que la causal alegada por la parte demandante es la mora en los pagos del canon de arrendamiento como fue anotado. Y, es así, tratándose del arrendamiento de vivienda urbana, dispone el art. 22 de la Ley 820 de 2003, que son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, como ocurre en el caso que nos ocupa.

También, se tiene establecido por el Art. 1602 del C. Civil que todo contrato válidamente constituido es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales. Doctrinaria y jurisprudencialmente se menciona que a la parte arrendadora solamente le asiste el deber de alegar los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, y en tal virtud, a ésta se le atribuye la carga procesal de desvirtuar dicha afirmación, lo que no sucedió aquí, teniendo en cuenta el silencio de los demandados durante el termino para contestar la demanda, otorgado por la Ley. Por tanto, se produjo una ausencia de oposición a lo demandado, y, de conformidad con el núm. 4to., del art. 384 del C.G.P., se ordenara la restitución del bien inmueble.

Así las cosas, no habiéndose desvirtuado por la parte demandada la causal invocada por la parte actora, habrán de despacharse favorablemente las pretensiones incoadas, respecto a la terminación del vínculo contractual que ata a las partes.

4. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento con fecha 17 de Enero de 2.020, de los Bienes Inmuebles destinado a vivienda urbana y su correspondiente parqueadero, celebrado entre HECTOR FABIO MONTOYA LUCUMI Y MARÍA NELLY LUCUMI, en calidad de arrendatarios y la señora MILENA OYOLA BARON, en calidad de arrendadora, por incumplimiento del contrato.

SEGUNDO. - ORDENAR a los señores HECTOR FABIO MONTOYA LUCUMI Y MARÍA NELLY LUCUMI, entregar los inmuebles destinados a vivienda urbana objeto del contrato de arrendamiento, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-983503 y 370-983681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en el Conjunto Residencial Surcos de Pangola, en la Calle 25 No. 19 – 185 Portería 2 de Jamundí Valle, reconocido como Apartamento E – 206 Torre E, en Jamundí Valle, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia. Si ello no ocurriere, se realizará por el despacho en forma directa o por comisión a la autoridad pertinente.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** por Secretaría.

CUARTO.- ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previas anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ
DAPM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad 2021-00143

Código de verificación: **33a5e6999b716a0d18d07d5c0801cfc4327252a3374bb8b70b7b5687f7ebedb1**

Documento generado en 12/08/2021 02:01:06 p. m.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Rafael Avendaño López y Cielo María Piedrahita Cardona. Demandado: Personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en el predio a prescribir, y herederos indeterminados de Graciela García Benítez y Ramiro Benítez Abg. Nabor Medina Mosquera. Rad. 2021-00568. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Agosto 12 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

Radicación No. 2021-00568-00

Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por los señores RAFAEL AVENDAÑO LOPEZ y CIELO MARIA PIEDRAHITA CARDONA, por intermedio de apoderado judicial en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER INTERES JURIDICO EN EL PREDIO A PRESCRIBIR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA GARCIA BENITEZ Y RAMIRO BENITEZ, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

- 1.- En primera medida, se expresa en el poder y acápite de fundamentos de derecho de la acción, que la misma deberá desarrollarse bajo los lineamientos de la Ley 1561 de 2012, y, al mismo tiempo, se indica, que le será aplicable la ley 1564 de 2012 – C.G.P. – lo que no es del recibo de esta judicatura, en el entendido que dichas leyes indican un trámite diferente en su esencia. –solo que en escogerse la primera, el C.G.P., sería una norma complementaria - En tanto, que se deberá elegir una de las dos normatividades, y en su defecto, si es el caso, adaptar la demanda a los requisitos particulares según la elección. Sírvase elegir a conveniencia y adaptar la demanda a los requisitos formales particulares.
- 2.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues se dirige el poder y la demanda de manera inadecuada, entendiéndose que la designación correcta de este despacho judicial es *Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí*. Corrija.
- 3.- El poder otorgado, falta al requisito exigido por el art. 5° del decreto 806 de 2020, en el entendido que no se expresa en el cuerpo del mismo, el correo electrónico del abogado, en el cual, estrictamente recibirá notificaciones judiciales, y desde el cual, remitirá mensaje de datos al despacho, mismo que deberá coincidir en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Corrija el documento en tal sentido.
- 4.- Aunado a lo anterior, conforme al mencionado decreto, a falta del requisito de presentación personal del poder por parte del otorgante, exigido por el C.G.P., se deberá cumplir con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, debiéndose remitir constancia – pantallazo – del envío del poder, desde los correos electrónicos de los poderdantes, con destino al correo autorizado del abogado. Sírvase cumplir con la carga.
- 5.- También, se faltan a los requisitos formales de la demanda, conforme al art. 82 del C.G.P., en el respectivo acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que no se indican las direcciones de notificación electrónica de los demandantes. En caso de no contar con estas, así deberá ser informado, sin perjuicio con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del presente auto.

Rad 2021-00568

6.- Se advierte confusión en los hechos de la demanda por parte de ésta operadora judicial, en el entendido que si bien se dirige la acción de dominio en contra de los propietarios inscritos en el certificado de tradición del bien inmueble, se indica en el poder y en la demanda que también se dirige la acción, en contra de los herederos indeterminados de los señores RAMIRO BENITEZ BEJARANO y GRACIELA GARCIA DE BENITEZ, cuando no se manifiesta, ni tampoco se advierte prueba sumaria que dé cuenta sobre la muerte de estos. Aclare.

7.- La cuantía de la acción, deberá ser ajustada al avalúo catastral del bien inmueble objeto de la declaración de pertenencia de conformidad con el art. 26 del C.G.P.

8.- Conforme a lo anterior, deberá aportarse el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la prescripción, lo que en ninguna caso podrá confundirse con el documento denominado Paz y Salvo Municipal por el pago de impuesto predial.

9.- Por último, de conformidad con lo normado por el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., para ésta judicatura, es indispensable que se aporte **Certificado Especial** del bien inmueble objeto de la demanda, expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos. Sírvasse proveer.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad 2021-00568

Código de verificación: **2afd3633b441c37d60671149d97efb43d30663cd585c2d9db1887459d3f9b125**

Documento generado en 12/08/2021 01:03:16 PM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Carlos Mario Moncada Bustamante. Rad. 2020-00716. Abg. Julieth Mora Perdomo. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, sin atender lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 12 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00716-00
Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo nuevamente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada en fecha 01 de Julio de 2021, por conducto del correo institucional del despacho, por la abogada de la parte actora, se advierte que no se atiende lo dispuesto por la judicatura en auto anterior, por el cual, se le requirió a fin de que aclare la solicitud allegada, en el entendido que el número de Pagaré 7480081578, que se anuncia en el escrito de terminación, no existe al interior de la ejecución, y, si son parte de la misma, las identificadas como Pagaré de Fecha 20 de Octubre de 2013, Pagaré 7640083477 y Pagaré de Fecha 21 de Octubre de 2015, y en tal sentido, resulta necesario que se aclare. En consecuencia, deberá la parte ejecutante, someterse a lo dispuesto en auto anterior, y aclarar el particular, para que le sea posible a esta judicatura resolver de fondo la solicitud de terminación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO el memorialista, a lo ordenado en auto de fecha 12 de Julio de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9d63f879d1eb2fe17ad1f72f4be87656b19ec69011b10ce66e426b6ffed64**

Documento generado en 12/08/2021 12:05:24 PM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega del Bien. Demandante: Finesa S.A. Demandado. Juan Carlos Rodríguez Díaz. Abg. Martha Lucía Ferro Alzate. Rad. 2021-00110.
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de entrega del bien decomisado, y la consecuente cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo afecto. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 12 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Jamundí, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, atendiendo la solicitud allegada como una aparente terminación del proceso; se advierte que la abogada de la parte actora, en el poder que hace parte integral del plenario, que si bien está facultada para recibir, dicha facultad, se encuentra limitada, únicamente para la entrega del vehículo afecto a la acción a la sociedad demandante. Lo anterior, oponiéndose a lo normado por el art. 461 del C.G.P. En consecuencia será negada dicha solicitud de terminación.

De otro lado, a consideración de la judicatura, la parte interesada, en una próxima oportunidad, deberá darle claridad a su solicitud, en el entendido que si bien, se requiere se ordene la entrega del bien mueble decomisado al demandado, y la correspondiente cancelación de la orden de decomiso impartida por el despacho, también se deberá solicitar de manera expresa la terminación del asunto y su archivo definitivo, como quiera que la finalidad del asunto es el pago de la obligación, o bien el decomiso del vehículo, lo que efectivamente se ha dado en el asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049050a813af71ab4feb4d48def9cd31acbc3bc62eacc6a3751f589e887e9dfb**

Documento generado en 12/08/2021 11:58:00 AM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Liliana Patricia Valencia Olarte. Demandado: Cristhian David
Aguado Castro. Rad. 2021-00100. Abg. María del Pilar Salazar Sánchez. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y el memorial allegado por conducto del correo electrónico del despacho, por parte de la abogada de la señora MARIA MARGARITA PEÑEROS MORA, interesada en el asunto, solicitando la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle., 12 de Agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547
RAD: 2021-00100-00
Jamundí, 12 de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud allegada por parte de la abogada Yenny Alejandra Muñoz Velasco, apoderado judicial de la señora MARIA MARGARITA PIÑEROS MORA, quien en apariencia tiene interés en el inmueble afecto a la presente ejecución, el cual, se identifica con la M.I. 370-795265, con ocasión a que cursa denuncia penal en contra del ejecutado CRISTIAN DAVID AGUADO, donde la denunciante es la señora PIÑEROS MORA, y en la cual, se involucra dicho bien, solicitando se decrete la suspensión por PREJUDICIALIDAD, con ocasión a la denuncia penal ya advertida, y desde luego, los intereses de su prohijada.

En este orden de ideas, la judicatura se somete a lo dispuesto por el inc. 2do del art. 162 del C.G.P., en el entendido a que la suspensión que se hace referencia en el numeral 1° del art. 161 ibídem, solo será viable decretarla mediante la prueba de existencia de proceso, lo que efectivamente se advierte en lo allegado por la parte interesada. Sin embargo, la norma en referencia dispone claramente, que será procedente la suspensión, una vez que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, lo que claramente no se da en el caso que nos ocupa, pues verificadas las diligencias desplegadas en el plenario, aun, no se ha logrado notificar al demandado de la ejecución que se le imputa. En consecuencia, la solicitud de suspensión por prejudicialidad, será negada en este momento procesal.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO, identificada con la T.P. # 187078 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARIA MARGARITA PIÑEROS MORA, conforme al poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR en éste momento procesal, la solicitud de suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD, según lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6f44ae8b7c9575b39b5225ff228a4b2ea3181cea73d4fa3bbcb99382227e2**

Documento generado en 12/08/2021 11:53:17 AM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Nicolás Placides Cambindo. Apod. En causa propia a través de su representante legal. Rad. 2021-00222. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo y Excepción de Merito allegada en término por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

12 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2021-00222-00

Auto Interlocutorio No. 1501

Jamundí, 12 de Agosto de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de la excepción de mérito y de la contestación de la demanda allegada en termino por el ejecutado, por conducto de apoderado judicial, como quiera que le ha conferido poder especial amplio y suficiente a fin de que represente sus intereses en el presente litigio, al que se le reconocerá personería para actuar en el presente trámite. Y, por otro lado, esta Judicatura, procederá a correrle traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito señalada, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 y 443 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JOSÉ ANTONIO MORENO SERRANO, identificado con T.P. 79.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito elevada por el ejecutado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e94f7736867ac3152f01d8552477f6f6b5d0d7852875d08057b057f0aee217**

Documento generado en 12/08/2021 10:42:05 a. m.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO- 2021-00222-00

jose antonio moreno serrano <joseantonio.jamp.morenoserrano@gmail.com>

Vie 18/06/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PROPOCISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO-2021-00222-00.pdf;

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO- 2021-00222-00

Para juzgado segundo promiscuo de Jamundi



JOSE ANTONIO MORENO SERRANO
ABOGADO
CIVIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVOS

Puerto Tejada, Junio 18 de 2021

Doctora

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

E.S.D

REF :PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

PROCESO : CIVIL EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD No 2021 – 00222-00.

DEMANDANTE . COOPERATIVA MULTIACTIVA-FERVICOOP

DEMANDADO. NICOLAS PLACIDES CAMBINDO.

JOSE ANTONIO MORENO SERRANO, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 10.555.813 de Puerto Tejada, portador de la Tarjeta profesional No. 79.741 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado del demandado dentro del proceso aquí referenciado DENTRO del término y oportunidad legal, por medio del presente escrito, presento excepciones de méritos, las cuales fundamento en los siguientes

hechos

PRIMERO Al decir de mi mandante, el si ha realizado abonos y pagos parciales con la obligación dineraria comprendida e incorporada en el titulo valor r pagaré 182 del 8 de marzo del 2021, suscrito por un valor de 1.800.000

SEGUNDO. Pero también dice mi mandante, que le sorprende esta ejecución como quiera que el crédito que el viene manejando desde hace ya varios años con la cooperativa multiactiva fervico solo ahora en el diciembre pasado lo renovaron

Pero también manifiesta el señor Nicolas Placidez Cambindo , QUE TAMBIEN HA REALIZADO en las instalaciones de la oficina donde lo atendían siempre a el pagos que realizaba directamente el la representante legal , es decir, a la señora NERCY PINTO CARDENAS y, o a uno de los accionistasal señor Franceny Victoria,,el cual se ubica en la carrera 3 No 11-31 ,,oficina 212 en Cali Valle

TERCERO..También muestra un recibo como prueba documental por valor de 200.000 pesos ,al paecer pagados en el mes de febrero de 2021,,,lo aportaré como prueba

De ser necesario estoy dispuestos a aportar las expensas económicas para pagar la toma de las copias del expediente solicitado.

EXPECIONES DE MERITO DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Los hechos aquí ya mencionados, nos permite solicitarle señor juez que previa la valoración probatoria correspondiente , se sirva usted declarar en favor de mi mandante la prosperidad de las excepciones de mérito tito aquí pepropuestas



JOSE ANTONIO MORENO SERRANO
ABOGADO
CIVIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVOS

PRUEBAS

-Documentales....Recibo de pago por valor de 20.000.pesos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y ordene la práctica de un interrogatorio de parte a la representante legal de la cooperativa multiactiva fervicoop, para que absuelva cuestionario que en sobre cerrado presentare ante el despacho a deprecante debe ser la señora NERCY PINTO CARDENAS.

DECLARACION

Solito se ordene recepcionar la declaración al señor FRANCENNY VICTOTIA

UBICACIÓN.....LOS DECLARANTES PUEDEN SER UBICADOS EN LA CARRERA 3 No 11-32,oficina 212.en Cali Valle

ANEXOS

Aporto como anexos todos los documentos relacionados como pruebas, coipa de mi tarjeta profesional

NOTIFICACIONES

Oficina . Calle 18 N° 15 -10 en Puerto Tejada, Cel 322.848.5267
Correo. joseantonio.jamp.morenoserrano@gmail.com

De usted, con atención y respeto

JOSE ANTONIO MORENO SERRANO

C.C No 10.555.813 de Puerto Tejada

T.P No 79.741 C.S de la J

Oficina . Calle 18 N° 15 -10 en Puerto Tejada, Cel 322.848.5267

Correo. joseantonio.jamp.morenoserrano@gmail.com



JOSE ANTONIO MORENO SERRANO
ABOGADO
CIVIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVOS

Código de Procedimiento Civil Colombiano

CAPÍTULO III.

COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES

ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 63 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.
2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia. En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.
3. También se ordenará la expedición de las copias que solicite una autoridad en ejercicio de sus funciones; en este caso, las partes no podrán pedir la agregación de nuevas piezas.
4. La expedición de copias de la totalidad de un proceso terminado, en el cual no esté pendiente ningún trámite previsto por la ley, se ordenará mediante auto de cúmplase.
5. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copia no tendrán valor probatorio de ninguna clase.
6. Las copias podrán expedirse mediante transcripción o reproducción mecánica.
7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.



JOSE ANTONIO MORENO SERRANO
ABOGADO
CIVIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVOS

Doctora

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.
E.S.D**

REF : PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

PROCESO : CIVIL EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD No 2021 – 00222-00.

DEMANDANTE . COOPERATIVA MULTIACTIVA-FERVICOOP

DEMANDADO. NICOLAS PLACIDES CAMBINDO.

NICOLAS PLACIDES CAMBINDO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.763.281, obrando en mi nombre y representación, en calidad de Demandado dentro del proceso aquí referenciado, me dirijo a Usted, para hacerle saber que por medio del presente escrito, le confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al doctor **JOSE ANTONIO MORENO SERRANO**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 10.555.813 de Puerto Tejada, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 79.741 del C.S de la J, para que en mi nombre presente las excepciones de mérito y, o previas y represente mis derechos dentro del proceso aquí referenciado desde su inicio hasta su terminación.

Además de las facultades ya mencionadas, el apoderado queda amplia y expresamente facultado, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir notificaciones, reasumir, solicitar la práctica de pruebas, controvertirlas, interponer los recursos procesales y realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias, pertinentes y concordantes con el objeto del presente poder y con lo preceptuado en el Código General del Proceso en Colombia.

Sírvase usted, reconocer suficiente personería a mi apoderado.

De usted, con atención y respeto

NICOLAS PLACIDES CAMBINDO.

CC No 4.763.281

Acepto .

JOSE ANTONIO MORENO SERRANO

C.C No 10.555.813 de Puerto Tejada

T.P No 79.741 C/S de la J

Oficina . Calle 18 N° 15 -10 en Puerto Tejada, Cel 322.848.5267

Correo. joseantonio.jamp.morenoserrano@gmail.com

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

1-MARZO-2021

RECIBIDO DE:

NICOLAS PLACIDES GAMBINO

\$ 200.000

DIRECCION:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

DOCIENTO MIL PESOS

POR CONCEPTO DE:

ABONO INTERESES MES DE FEBRERO

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:

CODIGO R.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C/NIT

FARMIGOLDERSAS